

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 23 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada a la parte demandada del presente asunto según las gestiones de notificación aportadas al proceso, y dentro del término de traslado no se presentó escrito de excepciones frente al crédito reclamado (Consecutivos 019 y 022 del cuaderno principal). A Despacho.

Andes, 12 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00180 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA (HOY EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA)
Demandado	LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA - REQUIERE PARA QUE APORTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Auto interlocutorio	612

Vista la constancia secretarial, se procede a estudiar sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. (HOY EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA), formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS, pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de esta, por ser quien suscribió dos pagarés, el primero por valor de \$145.072.542 como capital, con intereses de mora desde el 6 de enero de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación a la tasa del 18% anual, y el segundo por valor de \$86.120.376 como capital, sin reclamar intereses de mora por este último (consecutivo 009 págs. 6 y 7 cuaderno principal).

Mediante auto del 11 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles 004-42311, 004-46455 y 004-46456 de la Orip de Andes y que están gravados con garantía hipotecaria, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° ibídem (consecutivos 010 y 015 del cuaderno principal).

La notificación de la demandada se realizó conforme fue descrito en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, según el trámite de notificaciones aportado por la parte demandante, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito en su defensa (consecutivos 019 y 022 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de fondo, en consecuencia, es

procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$8.315.946** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. (HOY EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA) y, en contra de LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos valores objeto de recaudo:

- a.** CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$145.072.542), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 45657, además de los intereses de mora desde el 6 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total a la tasa del 18% anual.

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1° del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

b. OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.120.376), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 36161.

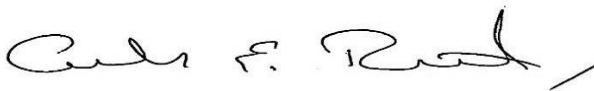
SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca de propiedad de LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS No. 004-42311, 004-46455 y 004-46456, para que con su producto, se cancele a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. (HOY EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA), el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los inmuebles hipotecados y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que realice la Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$8.315.946.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 197** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria